del muelle de San Felipe. Por último señalar que la puesta en práctica de un sistema de gestión ambiental (SGMA) se considera como una garantía adicional al seguimiento y control de programa de vigilancia ambiental y medidas correctoras.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 del Real Decreto Legislativo precitado, y teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la Secretaría General para la Prevención de la Contaminación y El Cambio Climático, a la vista del informe emitido por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de fecha 19 de abril de 2005, considera que no es necesario someter a procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto Puerto deportivo de la Línea de la Concepción.

No obstante, aún no deduciéndose impactos ambientales significativos, y con el propósito de mejorar la calidad ambiental del proyecto, se recomienda que antes del inicio de las operaciones de relleno de las nuevas explanadas, se completen todos los cierres perimetrales de las mismas, de tal forma que el recinto creado funcione a modo de balsa de decantación y así se evite, o minimice, la dispersión de la pluma de turbidez por las aguas de la bahía, especialmente en las zonas de baño que potencialmente puedan verse afectadas. En caso de llevarse a cabo la medida recomendada, la utilización de las pantallas antiturbidez se reduciría, si fuese necesario, a la fase de construcción de los cierres perimetrales.

Madrid, 19 de abril de 2005.—El Secretario General, Arturo Gonzalo Aizpiri.

ANEXO I

A continuación se resume el contenido ambiental de las contestaciones recibidas a las consultas realizadas por la Dirección general de Calidad y Evaluación Ambiental:

La Dirección General de Costas indica que no se prevén efectos sobre la dinámica litoral debido a que las actuaciones se desarrollaran entre el dique se San Felipe y el muelle del mismo nombre. Por otra parte, considera que si los materiales de dragado reúnen características de calidad suficiente, se deberán utilizar en la regeneración de las playas próximas, para lo cual se dispondrá de un programa de control de los dragados. Por último, señala que deberán preverse los efectos que se puedan producir en los puntos de vertido del material dragado no utilizado en playas o rellenos

La Dirección General de Prevención y Calidad Ambiental de la Junta de Andalucía, señala que la actuación proyectada no está incluida en la anexos de la Ley 7/1994, por lo que no es necesario someterla al procedimiento de evaluación ambiental se encuentra. También indica que remitió la documentación a la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Cádiz, para que ésta aporte observaciones al respecto.

El Ayuntamiento de La Línea de la Concepción, adjunta un informe de los técnicos municipales en el que, tras analizar los principales impactos ambientales, se concluye que no existe ningún inconveniente para llevar a acabo la ejecución del proyecto.

La Cofradía de Pescadores de La Línea presenta un escrito en el que informan desfavorablemente la instalación deportiva, habida cuenta de que si se lleva a cabo no podrán protegerse en épocas con temporal de Levante, tal como lo vienen haciendo desde tiempo inveterado. No obstante, si se habilitan al menos quince amarres para uso de la flota pesquera, informarían favorablemente.

La Asociación Gaditana de Defensa y Estudio de la Naturaleza (AGA-DEN), sugiere, entre otros aspectos, los siguientes: el proyecto debía haber sido sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental por los beneficios que dicho procedimiento conlleva en la identificación de impactos, búsqueda de alternativas, etc; la gran cantidad de superficie ganada al mar se dedicará a construir centros comerciales, por lo que los dragados, más que de aumento de calado, se realizan con objeto de extraer áridos para el relleno de las grandes superficies; las obras proyectadas se realizan sobre un puerto construido en el año 1994 que no tiene mucha o ninguna utilidad y se quiere solucionar con un puerto para yates, lo cual puede resultar un fracaso, como lo fue el de 1994.

El grupo Verdemar de Ecologistas en Acción expone las siguientes alegaciones: el proyecto, lejos de luchar contra la erosión costera, tal como preconiza el informe de la Comisión Europea a raíz del trabajo EUROSION, plantea la ocupación de nuevos territorios y la alteración de la dinámica litoral; la calidad del agua se verá seriamente afectada, tanto por la escasa renovación de las aguas como por el aumento de los vertidos procedentes de las embarcaciones; se agravarán los problemas de contaminación marítima y atmosférica por el aumento del tráfico marítimo; no está clara la necesidad del puerto deportivo y con ello se excluye a un sector de la población que tradicionalmente venía utilizándolas, y el proyecto no cumple con los objetivos de la Ley de Costas en cuanto a utilización y uso del dominio público marítimo terrestre.

BANCO DE ESPAÑA

8654

RESOLUCIÓN de 25 de mayo de 2005, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del Euro correspondientes al día 25 de mayo de 2005, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.

CAMBIOS

1 euro =	1,2564	dólares USA.
1 euro =	135,33	yenes japoneses.
1 euro =	0,5767	libras chipriotas.
1 euro =	30,546	coronas checas.
1 euro =	7,4468	coronas danesas.
1 euro =	15,6466	coronas estonas.
1 euro =	0,68785	libras esterlinas.
1 euro =	255,18	forints húngaros.
1 euro =	3,4528	litas lituanas.
1 euro =	0,6960	lats letones.
1 euro =	0,4293	liras maltesas.
1 euro =	4,1834	zlotys polacos.
1 euro =	9,1783	coronas suecas.
1 euro =	239,52	tolares eslovenos.
1 euro =	39,215	coronas eslovacas.
1 euro =	1,5458	francos suizos.
1 euro =	81,11	coronas islandesas.
1 euro =	8,0560	coronas noruegas.
1 euro =	1,9555	levs búlgaros.
1 euro =	7,3151	kunas croatas.
1 euro =	36.175	leus rumanos.
1 euro =	35,2300	rublos rusos.
1 euro =	1,7455	nuevas liras turcas.
1 euro =	1,6528	dólares australianos.
1 euro =	1,5831	dólares canadienses.
1 euro =	10,3986	yuanes renminbi chinos.
1 euro =	9,7770	dólares de Hong-Kong.
1 euro =	$11.906,\!27$	rupias indonesias.
1 euro =	1.257,28	wons surcoreanos.
1 euro =	4,7742	ringgits malasios.
1 euro =	1,7648	dólares neozelandeses.
1 euro =	68,392	pesos filipinos.
1 euro =	2,0828	dólares de Singapur.
1 euro =	50,486	bahts tailandeses.
1 euro =	8,2404	rands sudafricanos.

 Madrid, 25 de mayo de 2005. –El Director general, Francisco Javier Aríz
tegui Yáñez.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

8655

RESOLUCIÓN de 10 de mayo de 2005, de la Dirección de Administración de Industria y Minas, del Departamento de Industria, Turismo y Comercio, por la que se autoriza a la entidad TÜV Internacional Grupo TÜV Rheinland, S.L. inscrita como organismo notificado para la aplicación de las directivas 97/23/CE, relativa a equipos a presión, 95/16/CE sobre ascensores y 98/37/CE sobre máquinas, la ampliación de actividades correspondientes a la Directiva de Máquinas para todas las máquinas del anexo IV de dicha directiva.

Antecedentes de hecho

Uno.—Mediante Resolución de 3 de abril de 2001, del Director de Administración de Industria y Minas, se reconoció que la entidad Tüv Rheinland Ibérica, S.A., cumplía las condiciones para ser inscrita como Organismo Notificado para la aplicación de la directiva 97/23/CE, relativa a

equipos a presión; siendo notificada con el n.º 1027 y publicada en el BOE de 5 de mayo de 2001.

Dos.–Mediante Resolución de 2 de septiembre de 2002, del Director de Administración de Industria y Minas, se autorizó el cambio de nombre de la entidad, denominándose TÜV Internacional Grupo Tüv Rheinland, S.L. y se ordenó la publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Tres.-Mediante Resolución de 1 de octubre de 2004, del Director de Administración de Industria y Minas, se autorizó a Tüv Internacional Grupo Tüv Rheinland, S.L. la ampliación de actividades correspondientes a los módulos de inspección de las directivas 95/16/CE sobre ascensores y 98/37/CE sobre máquinas, para todas las máquinas del Anexo IV excepto para las de los apartados A16 y A17; siendo publicada en el B.O.E. de 29 de octubre de 2004.

Cuatro.—Con fecha de registro de entrada 21 de abril de 2005 en el Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se solicitó por la mercantil Tiiv Internacional Grupo Tiiv Rheinland, S.L. la ampliación de actividades correspondientes a los módulos de inspección de las directivas 98/37/CE sobre máquinas para todas las máquinas del Anexo IV sin excepciones.

En la resolución de este expediente es preciso tener en cuenta y hacer referencia a los siguientes,

Fundamentos jurídicos

Uno.—La Dirección de Administración de Industria y Minas es el órgano competente para la adopción de la presente Resolución en virtud de lo establecido en el artículo 9, del Decreto 223/2001, de 16 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

Dos.—La sección 1.ª del Capítulo IV del Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Infraestructura para la Calidad y Seguridad Industrial (BOE n.º 32, de 6.2.96), modificado por el Real Decreto 411/1997, de 21 de marzo, (BOE n.º 100, de 26.4.97), regula los Organismos de Control haciendo referencia en el Artículo 42 a su Acreditación y en el Artículo 43 a su Autorización.

Tres.—La empresa Tüv Internacional Grupo Tüv Rheinland, S.L., ha acreditado, mediante la documentación presentada, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Real Decreto 2200/1995, de 28 de diciembre mencionado anteriormente y demás normas que resultan de aplicación, para ser ampliado el campo de actuación como Organismo Notificado correspondientes a los módulos de inspección de las directivas 97/23/CE de equipos a presión, 95/16/CE sobre ascensores y 98/37/CE sobre máquinas, cumpliéndose en la tramitación del expediente todos los requisitos reglamentarios.

Vistos los preceptos legales citados y otras disposiciones de general y concordante aplicación, resuelvo:

Primero.—Mantener la autorización anteriormente concedida para aplicación de las Directivas 97/23/CE de equipos a presión, 95/16/CE sobre ascensores y 98/37/CE sobre máquinas y autorizar a la entidad Tüv Internacional Grupo Tüv Rheinland, S.L., la ampliación de actividades correspondientes a los módulos de inspección de las directivas, como Organismo Notificado, correspondientes a los anexos/módulos que se indican en los apartados siguientes de las citadas Directivas.

Segundo.—El alcance de la autorización para la aplicación de la Directiva 97/23/CE, sobre equipos a presión, se corresponde con:

Aprobación de procedimientos y personal que realiza uniones permanentes.

Aprobación Europea de materiales.

Evaluación específica de materiales.

Módulo A1: Control interno de fabricación con vigilancia de la verificación final.

Módulo B: Examen CE de tipo. Módulo B1: Examen CE de diseño. Módulo C1: Conformidad con el tipo. Módulo F: Verificación de los productos.

Módulo G: Verificación CE por unidad.

Tercero.—El alcance de la autorización para la aplicación de la Directiva 95/16/CE sobre ascensores, se corresponde con:

Ascensores:

Anexo V: Examen CE de tipo.

Anexo VI: Control final.

Anexo X: Verificación por unidad.

Componentes de seguridad:

Anexo V: Examen CE de tipo.

Anexo XI: Conformidad con el tipo, con controles por muestreo.

Cuarto.—El alcance de la autorización para la aplicación de la Directiva 98/37/CE sobre máquinas, se corresponde con:

Recepción y conservación del expediente técnico previsto en el anexoVI (Artículo $8.2\,\mathrm{c}$) 1er guión) para todas las máquinas que figuran en el anexo IV sin excepciones.

Quinto.—La presente autorización será efectiva una vez cumplido el trámite de notificación a la Unión Europea.

Sexto.—Ordenar la notificación y publicación en forma legal en el Boletín Oficial del País Vasco y en Boletín Oficial del Estado, de la presente Resolución.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso de Alzada ante la Viceconsejería de Administración y Planificación, en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de notificación de esta resolución, todo ello en virtud de lo establecido en la Ley 4/1999 de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Vitoria-Gasteiz, 10 de mayo de 2005. –El Director, Ruben Mendiola Erkoreka.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

8656

RESOLUCIÓN CLT/1203/2005, de 5 de abril, del Departamento de Cultura, por la que se incoa expediente de declaración de bien cultural de interés nacional, en la categoría de zona arqueológica y entorno de protección, a favor del conjunto arqueológico de Ullastret (Ullastret, Serra de Daró, Forallac y Fontanilles, en El Baix Empordà).

Los más de cincuenta años de investigación continuada en los yacimientos de la primera edad del hierro-época ibérica de Ullastret han puesto de manifiesto su importancia histórica y su alto valor patrimonial. Los dos hábitat más grandes que forman parte de este conjunto, el oppidum del Puig de Sant Andreu y el poblado de la Illa d'en Reixac, se cuentan, cada uno de ellos, entre los mayores de Cataluña, y el oppidum es uno de los poblados más grandes de todos los que pertenecen a la cultura ibérica. Juntos se pueden considerar una auténtica ciudad, capital del territorio de la tribu ibérica de los indigets, que se extendería desde L'Albera hasta el río Tordera, y en el que convivieron con las colonias griegas de Emporion y de Rhode.

La información sobre el poblamiento de esta época en Ullastret se ve ampliada por el conocimiento de una necrópolis del ibérico pleno, la del Puig de Serra, situada en el vecino municipio de Serra de Daró. La relación poblado/necrópolis no es demasiado frecuente en la arqueología ibérica catalana, y esta circunstancia da todavía más valor al Conjunto arqueológico de Ullastret. Se debe mencionar también el hecho de que en el Puig de Serra hubo ocupación de habitación durante el s. VI a.C. y principios del s. V aC, previa a la necrópolis. La comunicación entre estos yacimientos, y con su entorno inmediato, cercano o más lejano, se efectuó a través de una red de caminos de los que se conocen también importantes evidencias, entre las que cabe mencionar el que conserva todavía hoy el nombre de Camino de Empúries.

Asimismo, la actuación de los dos hábitats mayores de Ullastret han dejado numerosos e importantes restos en sus alrededores: la pedrera del Puig de Serra, el denominado Camp d'en Gou/Gora d'en Batlle, yacimiento en el que se ha documentado de forma definitiva la existencia de un gran asentamiento que, según los resultados de todos los trabajos que se han efectuado en el mismo hasta ahora, sería también de considerables dimensiones, superior a 1 ha, y habría sido con toda probabilidad un barrio artesanal extramuros del oppidum de Sant Andreu.

Topográficamente el grupo más numeroso de yacimientos se estructura en sentido norte-sur a lo largo del Camino del Puig Torrecuques/Camino de Empúries, y comprende, además de estos caminos y del oppidum del Puig de Sant Andreu, los yacimientos suburbanos de Puig Torrecuques y de la Vertiente Norte de Torrecuques, mientras que al norte se encuentran el barrio artesanal Camp d'en Gou/Gora d'en Batlle, la ocupación del Gora d'en Batlle/Sur Can Tusquets, la ocupación de la Vinya d'en Gou, la pedrera del Puig de Serra, con infraestructuras de explotación, y la necrópolis del Puig de Serra. En el extremo norte, el camino acaba en un pequeño puente romano, denominado Pont de la Roqueta. Otros ya-